



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/24/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
VALVERDI, MARCOS s/LEGAJO DE CASACION,
Juzgado Federal de San Isidro n°1, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.192

San Martín, 13 de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de Marcos Germán Valverdi, dedujo recurso de casación contra el decisorio de esta Sala, del 30 de octubre que confirmó el auto que no hizo lugar a la atenuación de su prisión preventiva (Cfr. Reg. 14.172, de la Secretaría Penal N° 1).

II. En forma liminar, cabe indicar que la decisión recurrida, si bien no se encuentra en la enumeración prevista en el Art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto restringe la libertad ambulatoria del nocente con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona –por ende- un perjuicio que podría resultar *prima facie* de imposible reparación ulterior, puede equipararse a sentencia definitiva en los términos acuñados en la norma mencionada, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, C. 10.572, D.199, XXXIX.

III. Sentado ello, y puesto a decidir sobre la admisibilidad de la impugnación, es menester poner de relieve que en el pronunciamiento cuestionado, la Sala examinó la procedencia de lo petitionado, sin apartarse de las disposiciones de los artículos 319 del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF, como también los lineamientos expuestos por la Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario 13, “Díaz Bessone”, del 30/10/2008, para concluir en que se veía configurado en el *sub examen* un concreto supuesto de riesgo procesal que obstaba a la morigeración propuesta.

En tal sentido, con remisión a lo resuelto en dicha intervención, se realizó una valoración concreta y acabada de los hechos atribuidos a Marcos Germán Valverdi; su envergadura y gravedad, significación jurídica y dosimetría sancionatoria; la naturaleza del delito reprochado; así como de sus condiciones



personales y demás factores indicadores de riesgo procesal, viéndose cumplido, por ende, el requisito de fundamentación previsto en el Art. 123 del código adjetivo.

IV. Tomando en cuenta lo señalado, respecto a la alegada arbitrariedad en el pronunciamiento, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía intentada.

Por lo demás, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con el criterio expuesto, limitándose a reiterar los argumentos que -a su entender- podrían conducir a una distinta solución.

V. Súmase a lo expuesto, que el derecho al recurso y la garantía de la doble instancia se encuentran debidamente resguardados en el *sub examen*, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes por parte del juez instructor y la Alzada, y al no advertirse la existencia de cuestión federal, descartado –como se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/24/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
VALVERDI, MARCOS s/LEGAJO DE CASACION,
Juzgado Federal de San Isidro n°1, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.192

señaló- un supuesto de arbitrariedad, no corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, Causa N° 10572, D .199.XXXIX (CFCP, Sala I, C. 14.867, “Bassi”, Reg. 18.068, del 27/6/11 y C. 15.229, “Díaz”, Reg. 18.469, del 15/9/11; Sala II, C. 12.131, “Quispe Apaza”, Reg. 15.915, del 19/2/10 y C. 14.152, “Camillato”, Reg. 18.548, del 27/5/11; Sala III, C. 13.679, “González”, Reg. 390/11, del 11/4/11 y C. 14.225, “Vinader”, Reg. 1181/11, del 23/8/11; Sala IV, C. 13.161, “Huelmo Sosa”, Reg. 14.529.4, del 28/2/11 y C. 12.175, “Aberasto”, Reg. 13.543.4, del 11/6/11; entre muchas).

VI. Por último, las argumentaciones relativas a la plataforma fáctica y los elementos de prueba obrantes en el legajo son circunstancias ajenas a la materia de este instituto, debiendo ventilar esas inquietudes, si lo cree pertinente, en el expediente principal.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE al recurso de casación deducido por la defensa de Marcos Germán Valverdi, contra lo resuelto por la Sala, el pasado 30 de octubre (Arts. 444, primer párrafo, 456 y 457 del ordenamiento adjetivo), sin costas, por no haber mediado sustanciación.

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal formulada por la parte.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.



MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO
FERNÁNDEZ

JOSÉ LUIS BADORREY
PROSECRETARIO DE
CÁMARA

Nota: El Dr. Juan Pablo Salas no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.

JOSÉ LUIS BADORREY
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS BADORREY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39474933#435228456#20241113105512543